

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-QRO-177/2024

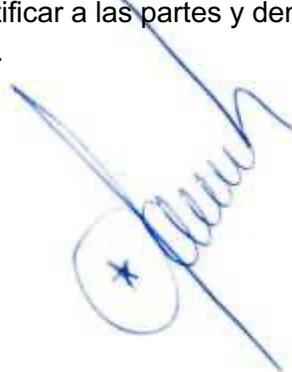
**PERSONA ACTORA:** JOSÉ SAMUEL  
MAURICIO ZUMAYA ARANA

**PERSONA DENUNCIADA:** ULISES  
GÓMEZ DE LA ROSA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ  
ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-177/2024

**PERSONA ACTORA:** JOSÉ SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA

**PERSONA DENUNCIADA:** ULISES GÓMEZ DE LA ROSA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **3 de enero del 2024** a las **01:33 horas**, por medio del cual el **C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana**, ostentándose como militante de Morena y aspirante a precandidato a diputado federal por el Distrito 6 del Estado de Querétaro, interpone medio de impugnación contra el **C. Ulises Gómez De la Rosa**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-177/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN<sup>2</sup>**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

El que suscribe la presente C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana, en mi carácter de militante de MORENA (anexo 1) y aspirante a precandidato a diputado federal por el distrito 6 del estado de Querétaro (anexo 2), señalando como medio de contacto para recibir notificaciones la dirección de correo

---

<sup>2</sup> 1a./J. 90/2017 (10a.); Registro digital: 2015595; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

atenta y respetuosamente comparezco

**ES GÓMEZ DE LA ROSA**, quien puede

ser notificado a la dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_, por los siguientes actos:

A. Desacato de la convocatoria al Proceso de Selección para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fecha 26 de octubre de 2023 así como del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de fecha 19 de diciembre de 2023 relativo a las fechas de publicación de los resultados de las encuestas para el proceso de selección de candidatos para el cargo de diputado federal.

B. Ostentarse como precandidato de MORENA al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito federal 6 del estado de Querétaro, con cabecera en el municipio homónimo.

C. Actos anticipados de campaña al promover su imagen para obtener el apoyo para contender en el proceso electoral por la candidatura al cargo referido en el numeral anterior.

La presente denuncia se basa en los siguientes hechos:

(...)

3. Con fecha 19 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA acordó y dio a conocer las fechas en que se publicarían en cada entidad federativa los resultados de las encuestas relativas a la selección de candidatos para el cargo de diputado federal, correspondiendo al estado de Querétaro el día 15 de enero de 2024.

4. Con fecha 30 de diciembre de 2023 cerca de las 21:00 h. se localizó un inmueble ubicado sobre la vialidad denominada "Avenida San Rafael" casi esquina "Avenida Plan de San Luis", en la colonia Lomas del Pedregal 2a Sección, C.P. 76118, en el municipio de Querétaro, Qro. (se anexa croquis con ubicación del inmueble).

5. En la barda de dicho inmueble que se encuentra sobre "Avenida San Rafael" se observa pintada la leyenda "**#EsUlisesDeLaRosa. PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL 6° DISTRITO**", de la cual se anexa fotografía (anexo 4).

6. Tales actos de autopromoción por parte del denunciado desacatan abiertamente el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la publicación de resultados de las encuestas para la selección de candidatos al cargo de diputado federal, aunado a que el denunciado se ostenta en una calidad que legalmente no le corresponde, puesto que la representación de MORENA ante los órganos electorales competentes no ha presentado solicitud alguna para registrar la precandidatura al cargo de diputado federal por el distrito 6 del estado de Querétaro.

7. En virtud de lo anterior, el C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA también incurrió en actos anticipados de campaña al promover su imagen para obtener el apoyo para contender en el proceso electoral por la candidatura al cargo referido en el numeral anterior.

(...)

En otro orden de ideas, la convocatoria al Proceso de Selección para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fecha 26 de octubre de 2023 en su Base Tercera titulada De la publicación de registros aprobados señala que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados para el cargo en cuestión a más tardar el 18 de enero de 2024. Sin embargo, esta fecha ha sido flagrantemente desconocida por el denunciado al ostentarse como precandidato sin haberse aprobado su registro por las instancias partidarias competentes, incumpliendo la disposición citada.

Como consecuencia de esta falta, el registro del C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA debe ser cancelado o en su defecto no otorgado, pues se actualiza una violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto de MORENA y en la Convocatoria aludida en el párrafo anterior.

Por último, el denunciado también incurre en actos anticipados de campaña al realizar expresiones fuera de la etapa correspondiente, al promover su imagen para solicitar el

apoyo que le permita contender en el proceso electoral por la candidatura al cargo de diputado federal por el distrito 6 del estado de Querétaro.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito se sirva:

ÚNICO. Declarar al C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA como inelegible para contender por parte de MORENA en la elección constitucional al cargo de diputado federal por el distrito 6 del estado de Querétaro, en virtud de haber violentado diversas disposiciones en materia electoral, los estatutos de MORENA y la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis que impide la resolución de fondo.

## IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dicho artículo prevé como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos; por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>4</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA**."

---

<sup>4</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

## **EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>5</sup>.**

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; **b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL<sup>6</sup>”**

### **Análisis del caso**

El motivo de queja radica en que, a juicio de la parte actora, el **C. Ulises Gómez De la Rosa** contravino la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relativo a las fechas de publicación de los resultados de encuestas.

Lo anterior porque desde su perspectiva, la persona denunciada realizó actos anticipados de campaña, promocionó su imagen y se ostentó como precandidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 6 de Querétaro, lo cual debería ser sancionado con la cancelación de su registro para continuar participando por el cargo que pretende ocupar.

Ahora bien, es necesario referir que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones federales del proceso electoral federal 2023-2024 serían publicados en la página de internet

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, Segunda Sala, tesis 2a. CXI/96.

<https://morena.org/> a más tardar el 18 de enero de este año, fecha que fue modificada al 19 de febrero siguiente<sup>7</sup>.

En este sentido **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>8</sup>** que los resultados de registros aprobados para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf> del cual se obtiene que **tanto el C. JOSÉ SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA, como el C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, no aparecen como registros aprobados para seguir participando por la candidatura de la diputación federal del Distrito Electoral Federal número 6, del estado de Querétaro.**

En efecto, de la consulta al contenido del documento alojado en el sitio electrónico citado, se obtiene que la persona aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano encargado de validar, calificar y aprobar los perfiles presentados por las personas solicitantes en términos de la Convocatoria, decidió que la persona que pasaría a la siguiente etapa del proceso es Luis Humberto Fernández Fuentes.

Persona distinta a la que el quejoso denuncia como posible transgresor de lo previsto por la convocatoria que regula el proceso de selección en que participa, de tal manera que si su pretensión es que la persona acusada no acceda a la candidatura por la que compite, es evidente que dicha pretensión no puede ser colmada, al haber una decisión del órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidaturas que deja sin materia la presente impugnación.

**Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el hecho

---

<sup>7</sup> ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN; disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

<sup>8</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

base de la impugnación ha sido ya definido; por tanto dicha situación ya no puede ser controvertida.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados en el presente medio de impugnación, aún no existía la Relación de solicitudes de Registros Aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones federales; éste se publicó en tiempo y de conformidad con lo establecido por el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.

Por tanto, se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-177/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana**

**TERCERO. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO  
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COL-181/2024**

**ACTOR: Ashley Alcázar Sánchez**

**ASUNTO: Acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:45 horas del 13 de marzo de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO  
DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-COL-181/2024**

**PARTE ACTORA: ASHLEY ALCÁZAR  
SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: ROSA MARÍA BAYARDO  
CABRERA**

**ASUNTO: Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **18 de enero del 2024**<sup>2</sup>, por el **C. Ashley Irving Alcázar Sánchez** en su calidad de ciudadano mexicano, protagonista del cambio verdadero.

**Vista** la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-COL-181/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

**“C. ASHLEY IRVING ALCAZAR SANCHEZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho,** señalando para recibir notificaciones el correo electrónico con el debido respeto, comparezco y expongo:

#### **HECHOS:**

1. En el mes de noviembre de 2023 el comité ejecutivo nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

En la convocatoria se establecieron entre otras bases las siguientes:

Base Sexta...

(...)

3. En los meses de marzo y abril 2022 la C. Rosa María Bayardo inicio una precampaña indebida en el municipio de Manzanillo al difundir en la parte trasera de los camiones de transporte público de pasajeros que circulan únicamente en el municipio de Manzanillo, Colima, propaganda en la que se anunciaba una entrevista a la Rosi Bayardo, en la que preponderantemente aparece su rostro y su nombre (Rosi en color rosa y Bayardo en color rojo marrón) y con letras más pequeñas el nombre de la empresa "origen informativo" y "LA ENTREVISTA", además de una fecha: "MARZO 31 8:00 PM" y el logotipo de dos redes sociales, la de Facebook y la de YouTube, como se muestra a continuación:

(...)

4. En los primeros días de octubre de 2023 aparecieron en distintas partes de la cabecera municipal de Manzanillo bardas pintadas en las que aparece una mano medio empuñada haciendo una V con los dedos índice y pulgar, con un corazón en medio de la V, un hashtag # seguida de las palabras EsRosi, en donde el hashtag #y la palabra Es son de color rojo marrón y el nombre Rosi es color rosa, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

5. Es un hecho público y notorio que dentro del periodo de registro de candidatos al cargo de ayuntamientos la C. Rosa María Bayardo Cabrera (Rosi Bayardo) solicitó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Manzanillo.

6. Asimismo, dentro del mismo periodo el suscrito me registre como aspirante para ocupar la candidatura a la regiduría por el municipio de manzanillo, lo que acreditó con la Constancia de Solicitud de Inscripción que se anexa.

(...)

Incluso durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 pagó 18 publicaciones en la página de Facebook con un tamaño de público estimado de 100 mil a 500 mil y un gasto erogado por 13,889 y en lo que de enero de 2024 ha pagado 5 publicaciones por un monto total de 4,698, en las que aparece al lado de la precandidata a la presidencia de la Republica por Morena, en otras al lado del Presidente de la Republica y en otras solo haciendo la mencionada V con la mano, que es parte de su estrategia electoral.

(...)"

**(SIC)**

**(Lo resaltado es énfasis propio)**

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

## **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*”

### **Marco jurídico**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene que **Ashley Irving Alcázar Sánchez**, denuncia a la **C. Rosa María Bayardo Cabrera**, aspirante a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, por presuntamente violentar lo dispuesto en la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>5</sup>**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

---

<sup>5</sup> En adelante Convocatoria.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1. *Documental. Consistente en la Constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Manzanillo, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.*

2. *Técnica. Consistente en 64 fotografías que contiene la imagen de la propaganda electoral que se describen en el ANEXO 1 de mi escrito y que se relacionan con todos los puntos de hechos de la queja.*

(...)

3. *Técnica. Consistente en 6 fotografías que contiene la imagen de la propaganda electoral que se describen en hecho numero dos de mi escrito de Queja y que se relacionan con todos los puntos de hechos de la queja.*

(...)

4. *Técnica. Consistente en los vínculos electrónicos que se mencionan en el capítulo de la infracción normativa, solicitando en términos de mi derecho de acceso a la justicia que accedan a los mismos.*

(...)

6. *Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones, diligencias e investigaciones que esta autoridad administrativa realice dentro de la averiguación de los hechos denunciados y se encuentren glosadas en el expediente que se forme.*

7. *Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los Intereses de la parte que represento.”*

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:  
<http://registro.morena.app>

c) **La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, si bien anuncia el ofrecimiento de Constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Manzanillo, lo cierto es que, **dicho documento no acompaña a su demanda.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la actora exhibe -copia simple de su credencial para votar-.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada

y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>6</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COL-181/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Ashley Alcázar Sánchez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MARZO  
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-180/2024**

**ACTOR: Jorge Alfredo Flores Campos**

**ASUNTO: Acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 13 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:45 horas del 13 de marzo de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-180/2024**

**ACTOR:** Jorge Alfredo Flores Campos

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo Plenario de 4 de marzo de 2024** emitido por la Sala Regional Ciudad de México, recaído en el expediente **SCM-JDC-104/2024** y **recibido físicamente** en la sede nacional de nuestro partido el día **4 de mismo mes y año**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional **el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Jorge Alfredo Flores Campos**.

En la referida ejecutoria, la Sala Regional Ciudad de México estableció entre sus efectos que:

“Con el fin de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional que remita a la CNHJ la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites correspondientes, para el efecto de que la CNHJ la conozca y resuelva, en el plazo de **2 (dos) días naturales** a partir de la notificación de este acuerdo; debiendo notificarla a la parte actora en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** [...]

**SEGUNDO. Reencauzar** la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos precisados en el presente acuerdo. [...]

De las constancias que acompañan al acuerdo remitido por la Sala Regional, se obtiene la demanda presentada por el **C. Jorge Alfredo Flores Campos** en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-180/2024**.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

*“LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y TRASGRESION DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO ESTIPULADAS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 12 FEDERAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL RECONOCIMIENTO AL SUSCRITO COMO TRIUNFADOR EN LA ENCUESTA QUE SE REALIZO PARA ELEGIR CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 12 EN LA CIUDAD DE MEXICO POR MORENA.*

*GANADORA DE LA SUPUESTA ENCUESTA REALIZADA A LA C. **ALICIA BARRIENTOS**, PERSONA QUE NO RESULTO GANADORA EN LA ENCUESTA QUE SE LLEVO A CABO POR PARTE DEL PARTIDO EN SU PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CÁNDIDATOS, PUESTO QUE NI SIQUIERA SE INSCRIBIO AL MISMO, LO QUE SE COMPROBARA EN ESTE JUICIO, EN FRANCA VIOLACION A MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES A SER VOTADO.*

*LA PUBLICACION DE UNA FE DE ERRATAS EN DONDE DESIGNAN DE MANERA ILEGAL Y CONTRAVINIENDO LAS REGLAS DEL PROPIO PROCEDIMIENTO DE ENCUESTAS Y LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA TAL EFECTO A EL C. **FARUK MIGUEL TAKE ROARO**, QUIEN POR SUPUESTO NI SIQUIERA SE INSCRIBIO EN LA CONVOCATORIA PARA DIPUTADOS FEDERALES, Y MUCHO MENOS FUE EL GANADOR DE LA MISMA, ES DECIR SE LLEVO A CABO UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS POR PARTE DE LA RESPONSABLE, MISMA QUE NI SIQUIERA RESPETA LAS REGLAS IMPUESTAS POR ELLA MISMA, PUESTO QUE EXPRESAMENTE INDICA EN LA CONVOCATORIA QUE SOLO LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON PODRAN SER CONSIDERADAS PARA SER CANDIDATOS.*

*LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA ENCUESTA EN DONDE EL SUSCRITO RESULTO GANADOR, RESULTANDO QUE EN LA ENCUESTA CONTROVERTIDA POR LA APLICACIÓN DE METODOLOGIA DIFERENTE A LA ESTIPULADA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCION, DE MANERA MALICIOSA Y DOLOSA VARIARON LOS RESULTADOS, COMO SE COMPROBARA EN ESTE JUICIO, PERO EN EL PRESENTE CASO LO PEOR ES*

*QUE NI SIQUIERA ESTAN RESPETANDO EL PROCESO INTERNO, PUES IMPONEN A ALGUIEN QUE NI SIQUIERA PARTICIPO EN EL MISMO.”*

La anterior transcripción pone de manifiesto la configuración de una hipótesis que impide el pronunciamiento de una resolución fondo.

## **IMPROCEDENCIA**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, no se advierte que se esté afectando su esfera jurídica.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

### **I. Marco jurídico**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>1</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En concordancia con lo anterior, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de demostrar la calidad de militante.

Así las cosas, solo quienes acreditan haberse inscrito al proceso de selección de candidaturas atinente, tienen interés en la causa, a pesar de ser militantes.

## II. Caso Concreto

En el caso, se advierte que el actor se ostenta como *aspirante y triunfador en la encuesta interna en el proceso de selección de candidatos de MORENA, para el Distrito Federal 12 en la Ciudad de México*, inconformándose en contra del C. Faruk Miguel Take como candidato a Diputación Federal por el Distrito 12 de la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2023-2024.

Como se desprende, la litis está relacionada con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024<sup>3</sup>.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024**.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

1. Convocatoria de 26 de octubre de 2023.
2. Lista de precandidatos registrados ante el Instituto Nacional Electoral.
3. Inspección judicial a la base de datos de las responsables.
4. Documental consistente en los resultados de la encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Convocatoria.

5. Presuncional legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

*a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.*

*b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>*

*c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México. En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.*

*d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la parte accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, ninguna de las probanzas relatadas es un documento que sustituya al acuse a que refiera la Convocatoria, por lo que de su contenido no se obtiene

información útil, para generar la certeza del registro de la parte actora en el proceso de selección que combate.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la parte quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>4</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por ende, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jorge Alfredo Flores Campos**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-180/2024 y regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO.** **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, 13 DE MARZO DE 2024.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-182/2024

**PARTE ACTORA:** SALMA LUÉVANO LUNA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **13 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del **13 de marzo** del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-182/2024**

**ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA**

**ASUNTO: Acuerdo de improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del **acuerdo de Sala de 4 de marzo de 2024** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-246/2024** y notificado en la **Sede Nacional de este Partido Político el 6 de marzo de 2024, a las 18:17 horas**, por medio del cual se acordó lo siguiente:

**III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

La parte actora acude a esta Sala Superior a efecto de controvertir el procedimiento para la integración de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, aprobado por el Comité Ejecutivo e instrumentado por la Comisión Nacional ante el Comisión de Justicia, al considerar que entre otras cuestiones viola el principio de legalidad en el procedimiento implementado en la Convocatoria.

(...)

**IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

La Sala Superior es **formalmente competente** para dictar el presente acuerdo, y determina que resulta **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte actora al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la actora omitió agotar la instancia intrapartidista, en consecuencia, lo procedente es **reencauzar** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

(...)

**V. ACUERDA:**

(...)

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Es por lo anterior que se da cuenta del escrito presentado por Salma Luévano Luna el 26 de febrero de 2024 ante la referida Sala Superior, como mexicana, mayor de edad y mujer trans.

Vista la demanda fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-182/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN<sup>2</sup>”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

---

<sup>2</sup> 1a./J. 90/2017 (10a.); Registro digital: 2015595; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

El estudio de la queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>3</sup>, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

**Salma Luévano Luna**, mexicana, mayor de edad, mujer orgullosamente trans, (...) vengo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto, comparezco, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), a exponer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de: Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Consejo Nacional de Morena, Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

#### **Acto impugnado:**

Procedimiento para la integración de la Lista de las de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional e instrumentado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

(...)

#### **HECHOS**

3 Qué, con misma fecha 2 de noviembre del 2023, cargué en la plataforma los 6 formatos solicitados, incluyendo el formato número 4, en el cual redacté mi semblanza curricular, en donde destacué mi labor como activista, diputada LGBTTTIQA+ y mi compromiso con el grupo parlamentario de MORENA, así como mi semblanza académica y administrativa, dentro de la política mexicana.

4. Qué, finalmente concluí mi registro al procedimiento como Pre Candidata a' Diputada Federal o senadora de Representación Proporcional por la Segunda circunscripción electoral, con número de folio 104927.

(...)

#### **Agravios:**

- 1. Violación al principio de legalidad en el procedimiento implementado en la propia convocatoria de MORENA al no cumplirse el tiempo y forma con lo señalado en las bases segunda y tercera de la misma.**

(...)

Esto es porque:

- Sin razones, argumentos ni motivos se me excluyó de la lista que ahora se impugna.
- La fecha de publicación de la lista respectiva fue el 21 de febrero de 2024 y, el proceso de insaculación fue exactamente el mismo día por la tarde, por lo que no

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

tuve oportunidad de defenderme de manera adecuada ni dar razones o motivos por los que mi perfil debía ser tomado en cuenta para la insaculación quedando en estado de indefensión.

- Lo anterior sumado al hecho ya mencionado de que de acuerdo con la propia convocatoria para este proceso debió ser desde el 18 de enero del presente cuando se debió publicar la lista de las personas aprobadas para el proceso de insaculación.

(...)

**2. Falta de fundamentación y e indebida motivación respecto del Acto Impugnado**

El acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues como se puede observar de la lectura simple de la lista publicada por el partido político en la plataforma: [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf), se lee lo siguiente:

(...)

**3. La lista impugnada no tomó en cuenta la interseccionalidad.**

(...)

En ese sentido, era importante que la lista de personas a representación proporcional se fortaleciera con personas trans que pudieran ocupar espacios, generar iniciativas y fortalecer el debate público, en un contexto general de heteropatriarcado. Por lo cual, la lista debió incluir al menos una fórmula de personas trans para fuéramos debidamente representadas y cumplir así además, con el principio de paridad dentro de la diversidad sexual, porque de la lista publicada se desprende que sólo serán hombres cisgénero los que estarán representados en la Cámara de Diputados. De esta forma, la presencia de mujeres trans se perderá más aún porque la Lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa por MORENA no incluyó a ninguna persona de diversidad sexual, por lo que esta Sala Superior tiene en sus manos la posibilidad de que las mujeres trans seamos efectivamente representadas.

(...)

**Pruebas**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Salma Luévano Luna, con el objeto de probar la personalidad de quien suscribe la presente demanda.

(SIC)

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

**Improcedencia por falta de interés jurídico**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y *ii)* éste demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>5</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra, el perjuicio que en concreto éste pueda deparar a la persona.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021**, sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

## Caso Concreto

En el caso, la actora reclama el procedimiento interno de Morena para la integración del listado de fórmulas preseleccionadas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, específicamente para la segunda circunscripción, considerando además una transgresión al principio de legalidad para la implementación de la Convocatoria.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024**.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

### Hechos:

(...)

4. Qué, finalmente concluí mi registro al procedimiento como Pre Candidata a Diputada Federal o senadora de Representación Proporcional por la Segunda circunscripción electoral, con número de folio 104927.

### Pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Salma Luévano Luna, con el objeto de probar la personalidad de quien suscribe la presente demanda.

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el

proceso electoral federal 2023-2024 <sup>6</sup>, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

**c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México. En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, el documento que ofrece como medio de prueba no evidencia que la accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, dado que la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral es un documento idóneo para acreditar la identidad de las personas ciudadanas; empero no es útil para evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de

---

<sup>6</sup> En adelante Convocatoria. Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

aspirante, no el que la actora exhibe -copia simple de su credencial para votar-. Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>7</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-182/2024 en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Salma Luévano Luna**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 13 DE MARZO DE 2024.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-183/2024

**PARTE ACTORA:** JESÚS      MISAEL  
PALESTINO OROZCO.

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
CONSEJO ESTATAL EN SINALOA, AMBOS  
DE MORENA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **13 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del **13 de marzo** del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



**Ciudad de México a, 13 de marzo de 2024.**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL. SANCIONADOR**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-183/2024**

**PARTE ACTORA: JESÚS MISAEL PALESTINO OROZCO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO ESTATAL EN SINALOA, AMBOS DE MORENA**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito presentado vía correo electrónico en fecha 07 de enero de 2024<sup>2</sup>. Asimismo, se da cuenta del escrito signado y recibido vía correo electrónico el 18 de enero del año en curso, mediante el cual el actor señala correo para oír y recibir notificaciones y ofrece pruebas supervinientes.

**Vista** la demanda presentada por el **C. Jesús Misael Palestino Orozco**, quien se ostenta como militante activo por el partido político MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Estatal en Sinaloa, ambas de MORENA, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-183/2024**.

**Consideraciones previas**

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“**PRIMERO.** Que en fecha 26 de octubre de 2023 se emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativa señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en la que el suscrito decidió participar cumpliendo con todos los requisitos señalados en la misma, quedando registrado en la lista de Senaduría para el Estado de Sinaloa

Aunado a lo anterior, no se ha realizado de forma adecuada el proceso de selección de candidaturas, en virtud de que no se ha respetado el orden de los distritos, ya que la mayoría de las personas participantes no pertenecen al distrito electoral por el que están participando

SEGUNDO. De conformidad con la Convocatoria mencionada en el numeral anterior, la Comisión Nacional de Elecciones en la BASE "NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE LAS

CANDIDATURAS. A) MAYORÍA RELATIVA" señala lo siguiente:

()

Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p del numeral 5 del artículo 44", así como el artículo 46° en sus apartados b c y d. del Estatuto de morena proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección

Siendo que, en fecha 03 de enero de 2024 el Comité Estatal de Morena Sinaloa en sesión extraordinaria definió una lista de candidaturas para el próximo proceso electoral rebasando las facultades contenidas dentro del artículo 29o del Estatuto de morena, puesto que dicho Consejo no es la instancia que deba definir quienes participaran en las próximas elecciones, toda vez que no se asegura el derecho de participar de manera equitativa en el proceso, transgrediendo de igual forma los artículos 430 y 440 del Estatuto del Partido

Dicha situación, ha sido publicada en diversos medios informativos, mismos que se adjuntan al presente como prueba y que se enumeraran en el apartado correspondiente de la presente queja.

Por lo que, solicito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena tenga bien a ordenar que el Consejo Estatal de morena Sinaloa exhiba la lista de asistencia y la minuta respectiva, del día en que realizaron la sesión extraordinaria para definir la lista de candidaturas

**TERCERO.** Ahora bien, derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones está siendo omisa al hacer valer sus facultades contenidas en el numeral 46 del Estatuto de morena así como de la propia Convocatoria citada previamente toda vez que no está verificando que el proceso de selección se esté realizando conforme a derecho, dejando en estado de indefensión a los participantes, entre ellos el suscrito.

En consecuencia, el actuar de ambos Órganos resulta sancionable en términos del artículo 53 del Estatuto de este Instituto Político, en lo referente a los incisos siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

CUARTO. Es importante señalar; bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de lo anterior en fecha 3 de enero del 2024, fecha en la que se publicaron por distintos medios la lista de candidaturas por el Consejo Estatal de morena SINALOA.

g. Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Sirvan los anteriores argumentos para fundar y motivar mis pretensiones de la presente queja y para efecto de comprobar todo lo antes manifestado a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y con fundamento en los artículos 52, 53, 54, 55 y 57 del Reglamento de la Comisión, me permito ofrecer de mi parte las siguientes:  
(Sic).

Como se observa, la parte accionante controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena, para las candidaturas al Senado de la República, entre otras entidades federativas, las correspondientes al Estado de Sinaloa.

Acto que atribuye al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa.

## IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

## Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para**

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.

Además, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Por último, se precisa que, dentro de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** <sup>5</sup>, en su base segunda que *“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten”*.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, se tiene que la parte actora acude ante la potestad de este Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su calidad de aspirante al proceso de selección de candidaturas de senadurías por mayoría relativa, correspondiente al Estado de Sinaloa.

Ello bajo la premisa que dicha selección, a decir del actor, se llevó a cabo en la celebración de una supuesta sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa, el pasado 3 de enero del año en curso, en donde, considera el accionante, se definió la lista de candidaturas para el proceso electoral en curso.

Derivado de lo anterior, el motivo de su perjuicio consiste en que, a su parecer, un órgano partidista distinto a la Comisión Nacional de Elecciones, valoró y aprobó los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas a las Senadurías por mayoría relativa, correspondiente al Estado de Sinaloa.

En ese sentido, la base Segunda dispone:

---

<sup>5</sup> En adelante, Convocatoria.

**“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten”.

De igual modo, la Base Tercera establece lo que a continuación se plasma:

**“TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.**

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org>”.

En esta tesis, se obtiene que la Base TERCERA de la convocatoria referida, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a candidaturas a cargos de senadurías de la pública, el 18 de enero del presente año, fecha que se cambió para el día 19 de febrero<sup>6</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 18 de enero, por el cual amplió el plazo para la publicación de las relaciones de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones federales, y senadurías de la república, según sea el caso, en el proceso electoral federal 2023- 2024, para diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sinaloa.

**Publicación que tuvo verificativo el 31 de enero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación ofrecida como medio probatorio por las responsables en el informe circunstanciado respectivo; documental por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASTBCDL.pdf>

---

<sup>6</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Juan Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En ese tenor, la aprobación de los registros aconteció el día 31 de enero del año en curso, **siendo un hecho notorio que, en términos del artículo 54 del Reglamento**, a la fecha de presentación de la demanda, es decir el 07 de enero, aún no se publicaban los registros aprobados de quienes participarán en la siguiente fase del proceso de selección de candidaturas.

Por otro lado, es inconcuso que, de acuerdo a lo establecido por la Convocatoria en comento, la única autoridad facultada para aprobar los registros de quienes continuarán participando en las siguientes etapas del proceso, es la Comisión Nacional de Elecciones, órgano que publicará su decisión en la página <http://www.morena.org>.

Así las cosas, es evidente que a ningún fin práctico conllevaría el análisis de la controversia planteada, en tanto que su pretensión es que se asegure el derecho del accionante, de participar de manera equitativa en el proceso de selección interna.

Argumentando una afectación a su esfera jurídica como aspirante al proceso referido, partiendo de la premisa inexacta que un órgano partidista distinto a la Comisión Nacional de Elecciones, a su decir, definió de manera previa a la fecha establecida en la Convocatoria y posterior acuerdo de ampliación del plazo respectivo, la lista de candidaturas que habrán de renovarse en el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, dicha fase se encuentra acotada a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano partidista, encargado de valorar, calificar y aprobar los perfiles de los aspirantes a los cargos correspondientes, de tal manera que, al no haber

acontecido esa etapa previa a la presentación del medio de impugnación, es claro que no se materializa algún perjuicio a su esfera de derechos políticos electorales.

Esto es así, porque de acuerdo a la Convocatoria, las fases que integran el proceso que ahora nos ocupa, podrán ser objeto de impugnación en la medida de que los actos que las compongan sean notificados a las personas aspirantes.

Dicho de otro modo, la fase en la que se encuentra el proceso, **no permite a las personas que concursan en el proceso de selección de candidaturas, la impugnación de etapas futuras que no han tenido verificativo, dado que, bajo ese supuesto, no existe un acto concreto de aplicación que les depare perjuicio a su patrimonio jurídico.**

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de una supuesta lista de candidaturas de morena en el Estado de Sinaloa, a decir del promovente, emitida por el Consejo Estatal de Morena en dicha entidad federativa, no es definitivo y firme en cuanto a la aprobación de su registro se refiere.

Toda vez que, de conformidad con los resultados de los registros aprobados de las candidaturas que aduce el accionante, se dieron a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones en la página oficial de morena, el pasado 31 de enero del año en curso, razón por la cual en el momento de la presentación de su demanda, dicho acto no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica del accionante, ello en atención que, dicho órgano partidista al 7 de enero, no había declarado la aprobación de los registros de los cargos a renovarse en el Estado de Sinaloa, ni publicado lo correspondiente.

Bajo esa tesitura, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que el registro de una persona aspirante, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas en que concursa.

A similar conclusión arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022.**

**Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-183/2024 en el Libro de Gobierno,

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Jesús Misael Palestino Orozco**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO